

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00562-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la orden de pago solicitada, comoquiera que el contrato aportado no presta mérito ejecutivo.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que se debe librar mandamiento conforme a lo solicitado, con fundamento en la presunción de autenticidad descrita en el art. 185 inciso 1° del C.G.P.

Afirmó adicionalmente, que el contrato de arrendamiento reúne los presupuestos previstos en el artículo 422 del aludido código, dado que la obligación es expresa, encontrándose determinado el objeto, el inmueble, el precio y forma de pago; es clara, por cuanto hubo un incumplimiento por parte de los demandados; y exigible, toda vez que los arrendatarios fueron requeridos para dar por terminado el contrato por incumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

Doctrinalmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor;¹ o como:

“el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. El concepto de título ejecutivo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5a Ed. p. 53.
Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13a Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”²

Por su parte, recuérdese los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.³

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. ⁴

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.⁵

Aterrizados al asunto *sub-lite*, el extremo demandante aportó un documento en PDF sin denominación alguna; el cual, de la lectura del mismo, infiere el despacho que se trata de un contrato de arrendamiento.

Al respecto se estima que, si bien los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con las condiciones formales, en cuanto a su contenido; este no fue suscrito por las partes, por lo que difícilmente podría inferirse con total certeza y claridad, que el título proviene del demandado, en tanto no existe un reconocimiento de la obligación allí incorporada.

² Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13a Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

³ Corte Suprema de Justicia- STC3298-2019

⁴ Ídem.

⁵ Ibídem.

Si bien es cierto, el demandante adjuntó manuscrito firmado por los demandados con relación a la entrega del apartamento, también lo es que, dicho documento no denota un reconocimiento *per se* de la deuda, pues no existe claridad, ni expresividad en el reconocimiento por parte de la pasiva, de las obligaciones contraídas, o de los rubros que pretende exigirse.

En suma, si el documento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad, no habría existido razón para acudir a elementos probatorios adicionales a fin de comprobar que el título proviene de los arrendatarios.

En ese sentido, como la solicitud interpuesta no tiene vocación de éxito, se mantendrá el auto objeto de censura, toda vez que el Contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo.

De otra parte, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto, al tratarse de un proceso de única instancia, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto opugnado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f151311c61b99760f8885ebb5a6f5c3a34c5271d6123fd08c88895c8663460**

Documento generado en 19/01/2023 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00645-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada SUN FLY COLOMBIA emitido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.), además donde se acredite que el señor CRSITIAN DAVID PEÑUELA HERNADEZ, funge como representante legal de la empresa demandada, quien suscribió el contrato de transacción, toda vez que, dentro de los anexos no se aportó.

2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada de la entidad demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte actora que el Despacho ya se había conocido del mismo asunto el cual fue rechazado por indebida subsanación.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93957e8e10b9bcf878d8f5953ac9da38e8c1ea60fd12dcb5d763f467bc4b08d0**

Documento generado en 19/01/2023 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00646-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **KHESLA IMPRESIONES S.A.S.**, contra **MERCADO DEL CHICO S.A.S.** por los siguientes conceptos:

FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA Nos. KH 101, KH 102, KH 122, KH 126 y KH 131

1. Por la suma de **\$30'316.440.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas cinco (5) electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda como títulos base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados desde que cada uno de las anteriores obligaciones (facturas) se hicieron exigibles (19 de mayo al 01 de agosto 2021), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse

que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff6c9df74c48b3a3e4369647e2445bd18f569dd8f340fcb64c196c71572a0**

Documento generado en 19/01/2023 08:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00647-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ANDRY YORLENIS HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN** contra **CARLOS EDUARDO ESPINEL ATUESTA**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 001

1. Por la suma de **\$5'800.000.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 09 de junio de 2021 aportada con la demanda; como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (28 de diciembre de 2021), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

S.S.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0629a401951d3ac40edb0b78973a439a0746a2166f0e4287ff9a5dc1f63b62c**

Documento generado en 19/01/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00648-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. - GEB S A ESP.**, contra **MARÍA ELVIRA SUAREZ FORERO, DIEGO RICARDO SUAREZ FORERO, LAURA LUCIA SUAREZ FORERO y MARÍA TERESA SUAREZ FORERO.**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 172-13018 objeto del proceso.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, “ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio denominado “MORENITA” ubicado en la vereda SAN JOSE, jurisdicción en el municipio de Carmen de Carupa, Departamento de Cundinamarca, registrado al FMI No. 172-13018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté -Cundinamarca, propiedad de MARÍA ELVIRA SUAREZ FORERO, DIEGO RICARDO SUAREZ FORERO, LAURA LUCIA SUAREZ FORERO y MARÍA TERESA SUAREZ FORERO, así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto presentado con esta demanda (construcción de vías, conducción de energía eléctrica), para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

NOVENO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44fc10978225964b584f200c5d619f6b46967b9045d0a3719c0471c9ac84311**

Documento generado en 19/01/2023 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00649-00

Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., si bien en el auto emitido por el comitente indica comisionar a los Jueces Civiles Municipales y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a otras entidades, se informa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante PCSJA17-10832 de 2017, Acuerdo dispuso medidas transitorias para los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el apoyo de los despachos comisorios en Bogotá, que la medida fue prorrogada con el acuerdo PCSJA20-11607 de 2021, por ende no le haya competencia para dicha diligencia. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Rechazar conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11607 de 2021, el despacho comisorio allegado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.,

Segundo. Ordenar la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854b54c4291c522c2271eb7f7b510cd337ba0ba1e075585163af736c20a4c8f1**

Documento generado en 19/01/2023 09:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00650-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones, esto es, con precisión el valor de la obligación, así como el de indicar si existen otros valores y fechas de exigibilidad del cobro. Teniendo en cuenta que en las pretensiones no son claras.
2. Apórtese auto 400-004465 de 15 de febrero 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades donde ordenó la toma de posesión como de intervención de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., toda vez que el mismo no se aportó.
3. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., donde se acredite el representante legal (registro no renovable) que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52e735f3ee983f68a40711dc5cb8b32ac3b91fef1666e56c0426f3fa2df6763**

Documento generado en 19/01/2023 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00651-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses de mora, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.
2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f40664a84a46898b4b05f3c8416fa690359789d630b988303ef0ee63a86252c**

Documento generado en 19/01/2023 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00652-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, apórtese prueba de ello.

3. Determinése el valor de la cuantía, por cuanto la misma no se indicó en acápite de competencia. (Art. 26 C.G.P.)

4. Determinénse correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, aclarando respecto de los hechos No. 4 en el cual se indicó el total de 6 apartamentos, toda vez que tanto en las pretensiones como en el contrato de arrendamiento relaciona un apartamento 303. (No. 5 art. 82 CGP),

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def4c3880b968883991af8bac73bc0d5c931dc7436924d319791556846f291b**

Documento generado en 19/01/2023 09:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00653-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. - GEB S A ESP.**, contra **GUSTAVO RIVERA GONZÁLES, ALCIBIADES RIVERA GONZÁLEZ** y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE **NELSON RIVERA GONZÁLEZ.**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE NELSON RIVERA GONZÁLEZ, en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el

nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, sus correcciones, adiciones y demás, a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

SEXTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 384-5172. objeto del proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, “ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se

AUTORIZA a la parte demandante el ingreso al predio denominado ““EL BRASIL” ubicado en la vereda LA MARINA, jurisdicción en el municipio de TULUÁ, Departamento de VALLE DEL CAUCA, registrado al FMI No. 384-5172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de TULUÁ -VALLE, propiedad de GUSTAVO RIVERA GONZÁLES, ALCIBIADES RIVERA GONZÁLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE NELSON RIVERA GONZÁLEZ, así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto presentado con esta demanda (construcción de vías, conducción de energía eléctrica), para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

OCTAVO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f173eaf0a573e940b87c1177161951183755cafb48dc455498b73606647d6c**

Documento generado en 19/01/2023 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00654-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Simulación de Contrato instaurada por **VLADIMIR MANTILLA PULIDO** en contra de **INGRID MANTILLA PULIDO** y **CHRYSYTIAN MANTILLA PULIDO**. La misma tramítese por el procedimiento **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o así como de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Para efecto de la inscripción de la demanda, conforme lo dispone el artículo 590 del Ordenamiento Procesal General, préstese caución por la suma de \$1'400.000,00. M/te.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320feb5fb7af8f43953423e0f321f715f3de66e6429dd82384039b344581853d**

Documento generado en 19/01/2023 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00655-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **CARLOS EDUARDO LOZANO PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'731.010.00** M/cte., por concepto de once (11) cuotas de administración causadas desde 01 de octubre de 2021 al 02 de agosto de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde que cada cuota de administración se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3.- Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEXANDER MAHECHA ARENAS** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55524745b8bbadf8756015d0d1421d15ab03d7109bf37a65a33240f77726a845**

Documento generado en 19/01/2023 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00656-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese Certificado expedido por la Alcaldía de Bogotá D.C., donde se acredite el actual administrador y representante legal del EDIFICIO PLAZOLETA 75 PH. Téngase en cuenta que es indispensable para acreditar la representación legal de quien aparece confiriendo poder (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e768ea216417204105acede7fa3efe7c1120bb6de9cf3ed7f1e8c4785e06fd1**

Documento generado en 19/01/2023 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00657-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, apórtese prueba de ello.

3. Determinése el valor de la cuantía, por cuanto la misma no se indicó en el escrito de la demanda. (Art. 26 C.G.P.)

4. Determinése correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, aclarando respecto de los hechos No. 4, en el que se indicó el total de 6 apartamentos, toda vez que tanto en las pretensiones como en el contrato de arrendamiento relaciona un apartamento 205. (No. 5 art. 82 CGP),

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621d87aeb2d85b59f898d66e0a20288eae435e0d8f0276c07ebd7ccc24695a**

Documento generado en 19/01/2023 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00658-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, apórtese prueba de ello.

3. Determinése el valor de la cuantía, por cuanto la misma no se indicó en el escrito de la demanda. (Art. 26 C.G.P.)

4. Determinése correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, aclarando respecto de los hechos No. 4, en el que se indicó el total de 6 apartamentos, toda vez que tanto en las pretensiones como en el contrato de arrendamiento relaciona un apartamento 301. (No. 5 art. 82 CGP),

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0e41f5e6b150d9840ee14379ece051ac985d95a6dab612ccad00c9c039625**

Documento generado en 19/01/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00659-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, apórtese prueba de ello.

3. Determinése el valor de la cuantía, por cuanto la misma no se indicó en el escrito de la demanda. (Art. 26 C.G.P.)

4. Determinése correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, aclarando respecto de los hechos No. 4, en el que se indicó el total de 6 apartamentos, toda vez que tanto en las pretensiones como en el contrato de arrendamiento relaciona un apartamento 302. (No. 5 art. 82 CGP),

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ed2eb9dc35b03a437b763b45044c60200aef954d7d2a6587caa9e681101ee**

Documento generado en 19/01/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00660-00

Revisada la presente demanda estando para calificar y en virtud a la solicitud presentada por la Oficina de reparto a petición del usuario, “anular el acta de reparto junto con la demanda”, toda vez que se asignó el conocimiento de un mismo asunto a dos Despachos Judiciales, inconsistencia que en todo caso obedece a un error involuntario del usuario al momento de presentar la demanda. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ACEPTAR la anulación de la demanda de la referencia, como quiera que le correspondió en primer lugar el conocimiento al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

2. ARCHIVAR el expediente previo la desanotación en el sistema Justicia XXI Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a08cecd1685fd0f2134144b23c409e20284559902c1621b6c65d5331854815c**

Documento generado en 19/01/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00661-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, apórtese prueba de ello.

3. Determinése el valor de la cuantía, por cuanto la misma no se indicó en el escrito de la demanda. (Art. 26 C.G.P.)

4. Determinése correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, aclarando respecto de los hechos No. 4, en el que se indicó el total de 6 apartamentos, toda vez que tanto en las pretensiones como en el contrato de arrendamiento relaciona un apartamento 402. (No. 5 art. 82 CGP),

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce527af581c2e6f7a203afed27861f3d74ef53024cbb034fe78c9b39ebaa6717**

Documento generado en 19/01/2023 09:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00662-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese al plenario documento donde acredite haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y al ser un asunto conciliable. (art. 621 del C.G.P.)
2. Sírvase la parte actora presentar el juramento estimatorio, conforme las formalidades establecidas por el Art. 206 ídem, discriminando y allegando los respectivos soportes de cada uno de los rubros pretendidos. Adicionalmente en dicha tasación, deberá precisar el valor exacto que pretenderá por los frutos civiles -pretensiones 2º y 3º-.
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4º del artículo 82 de Estatuto General Procesal, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda como “declarativas, de condena”.
4. Igualmente, proceda adecuar las pretensiones 2º y 3º, determinando el valor exacto de los frutos civiles solicitados. (núm. 4º, Art. 82 C.G.P.)
5. Modifíquese y aclárese la pretensión 4º de la demanda, sin perder de vista el memorialista, que particularmente en el proceso civil predomina la regla dispositiva por la cual, el juez que dicta el fallo debe respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan. (art. 281 del C.G.P.)

6. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

7. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada por esta; indicando, además, como la obtuvo, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d486e2617634fe9a713d03887c944b22060b6aea95d5a0b2284d1318cb67b69**

Documento generado en 19/01/2023 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00663-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese al plenario documento donde acredite haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y al ser un asunto conciliable. (art. 621 del C.G.P.)

2. Sírvase la parte actora presentar el juramento estimatorio, conforme las formalidades establecidas por el Art. 206 ídem, discriminando y allegando los respectivos soportes de cada uno de los rubros pretendidos. Adicionalmente en dicha tasación, deberá precisar el valor exacto que pretenderá por los frutos civiles -pretensiones 2º y 3º-.

3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4º del artículo 82 de Estatuto General Procesal, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda como “declarativas, de condena”.

4. Igualmente, proceda adecuar las pretensiones 2º y 3º, determinando el valor exacto de los frutos civiles solicitados. (núm. 4º, Art. 82 C.G.P.)

5. Modifíquese y aclárese la pretensión 4° de la demanda, sin perder de vista el memorialista, que particularmente en el proceso civil predomina la regla dispositiva por la cual, el juez que dicta el fallo debe respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan. (art. 281 del C.G.P).

6. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

7. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada por esta; indicando, además, como la obtuvo, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369542f31155acf56243437ec0bcf37e57ad73c25a35395b36292a372c6b8a4**

Documento generado en 19/01/2023 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00664-00

La competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho (La localidad de Chapinero, está ubicada en el centro-oriente de la ciudad y limita, al norte, con la calle 100 y la vía a La Calera), pues se ubica en la **CALLE 152 C # 72-65 BL, torre 3 CA 1706, barrio el Plan -Suba**

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1cf761d9bc153fcd514dc586b242fa263ca135b98d8f99dc6d0d9740508735**

Documento generado en 19/01/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00665-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese SENTENCIA JUDICIAL, bajo el RADICACION: 319-S-2019, correspondiente a derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 8 de octubre de 2014, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, siendo pertinente acreditar con documento idóneo el título base de la ejecución. (No. 4. art. 82 C.G.P).

2. Apórtese poder conferido por STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO y otro, otorgando la cesión de crédito a CARLOS FABIAN ROMERO PEREZ.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21aa2250709a4e0ed8d1f808a0dc2ac1446db14278701fc3eae0bb3672d6305**

Documento generado en 19/01/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00666-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese al plenario documento donde acredite haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y al ser un asunto conciliable. (art. 621 del C.G.P.)
2. Sírvase la parte actora presentar el juramento estimatorio, conforme las formalidades establecidas por el Art. 206 ídem, discriminando y allegando los respectivos soportes de cada uno de los rubros pretendidos. Adicionalmente en dicha tasación, deberá precisar el valor exacto que pretenderá por los frutos civiles -pretensiones 2º y 3º-.
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4º del artículo 82 de Estatuto General Procesal, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda como “declarativas, de condena”.
4. Igualmente, proceda adecuar las pretensiones 2º y 3º, determinando el valor exacto de los frutos civiles solicitados. (núm. 4º, Art. 82 C.G.P.)
5. Modifíquese y aclárese la pretensión 4º de la demanda, sin perder de vista el memorialista, que particularmente en el proceso civil predomina la regla dispositiva por la cual, el juez que dicta el fallo debe respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan. (art. 281 del C.G.P.)

6. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

7. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada por esta; indicando, además, como la obtuvo, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138c144573719c8be0a602be8e1c0aafacadc9d70923b097b5ee2557183ab8**

Documento generado en 19/01/2023 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00667-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada y aporte pruebas de ello.

2. Allegue certificado de existencia y representación de BANCO CADIVIVNEDA S.A., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b610290071f5a70c41ced54908464cfb5b4ec5ffd12cf80cd551a61580b60d3c**

Documento generado en 19/01/2023 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00668-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del demandado es la Calle 53 No. 53-21, del Municipio de Barrancabermeja-Santander, por cuanto no corresponde ni a la localidad ni a la ciudad.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Barrancabermeja–Santander a efecto de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales (reparto)

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28fbb8f533d288b1364e45de008d2285e1fce1291840c44eaaf2f14842c73a6**

Documento generado en 19/01/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00669-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte que este Juzgador carece de competencia, en razón al factor objetivo (cuantía). Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo de títulos valores, por la suma de \$52'938.424.76, por lo que la competencia se atribuye a los jueces municipales, razón por la que se dispone:

El artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería “...**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía¹, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen, para este año (2022), los **40 SMMLV**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté

¹**Artículo 17 del C.G. del P.:** “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente².

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, en contra de **LUIS ALFREDO CLAVIJO.**, por falta de competencia, factor objetivo -cuantía.

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Enviar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES –OFICINA JUDICIAL REPARTO, para que se verifique su repartimiento correspondiente.

CUARTO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

²**Artículo 18 del C. G. del P.:** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9d9a53f3f9c6f5d10f89d388f79663fd509759a8a07d74b21403dfb5cfe6d**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00670-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese al plenario documento donde acredite haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y al ser un asunto conciliable. (art. 621 del C.G.P.)
2. Sírvase la parte actora presentar el juramento estimatorio, conforme las formalidades establecidas por el Art. 206 ídem, discriminando y allegando los respectivos soportes de cada uno de los rubros pretendidos. Adicionalmente en dicha tasación, deberá precisar el valor exacto que pretenderá por los frutos civiles -pretensiones 2º y 3º-.
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4º del artículo 82 de Estatuto General Procesal, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda como “declarativas, de condena”.
4. Igualmente, proceda adecuar las pretensiones 2º y 3º, determinando el valor exacto de los frutos civiles solicitados. (núm. 4º, Art. 82 C.G.P.)
5. Modifíquese y aclárese la pretensión 4º de la demanda, sin perder de vista el memorialista, que particularmente en el proceso civil predomina la regla dispositiva por la cual, el juez que dicta el fallo debe respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan. (art. 281 del C.G.P.)

6. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

7. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada por esta; indicando, además, como la obtuvo, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a85c1f840633968ab3f8c69a337f7477b007650daeff403627f3b3a3306ff**

Documento generado en 19/01/2023 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00671-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese al plenario documento donde acredite haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y al ser un asunto conciliable. (art. 621 del C.G.P.)
2. Sírvase la parte actora presentar el juramento estimatorio, conforme las formalidades establecidas por el Art. 206 ídem, discriminando y allegando los respectivos soportes de cada uno de los rubros pretendidos. Adicionalmente en dicha tasación, deberá precisar el valor exacto que pretenderá por los frutos civiles -pretensiones 2º y 3º-.
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4º del artículo 82 de Estatuto General Procesal, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda como “declarativas, de condena”.
4. Igualmente, proceda adecuar las pretensiones 2º y 3º, determinando el valor exacto de los frutos civiles solicitados. (núm. 4º, Art. 82 C.G.P.)
5. Modifíquese y aclárese la pretensión 4º de la demanda, sin perder de vista el memorialista, que particularmente en el proceso civil predomina la regla dispositiva por la cual, el juez que dicta el fallo debe respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan. (art. 281 del C.G.P.)

6. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

7. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada por esta; indicando, además, como la obtuvo, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424e1e043fc980d6c83219460b3fc796869eb5f629b3b6a30ed9ce4224169569**

Documento generado en 19/01/2023 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00672-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, indique como la obtuvo y aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d10c742317d30e6a1ebd7b2f9118203a2ccd546e0b81d0c5cb487866de4de1**

Documento generado en 19/01/2023 10:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00673-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Determinése el valor de la cuantía, por cuanto la misma no se indicó en el escrito de la demanda. (Art. 26 C.G.P.)
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada.
3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873467209c66b800298a36fc92bcee162cc50b894eb9ef0adb89a7cd132a4c23**

Documento generado en 19/01/2023 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00674-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Allegue certificado de existencia y representación de la entidad CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957bbb0ec94381e3843238dde98a3142b12d0ebe965cf4f70437c1e72ff3b0bf**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00675-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **FRANCY ORDOÑEZ ESPEJO**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 80000042532

1 Por la suma de **\$13'391.311.00** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde la fecha que se hizo exigible obligación (04 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$1'361.766.00** M/cte., por concepto de intereses de mora de conformidad con lo pactado en el pagaré.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse

que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

s.s.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc439b77a53b647d59bd307fc2a9e4c7ab26ccd045d2c2dafc0fff5fca9f5f9**

Documento generado en 19/01/2023 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00676-00

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante proveído de 13 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para continuar su conocimiento, el Despacho **DISPONE:**

1. Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Proceso instaurado por Grupo de ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra ELIECER SANTANA PINILLA.
2. Lo tramitado en dicha sede judicial conservara validez, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP.
3. Requiérase al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días ponga a disposición de este despacho judicial el título de depósito judicial que la entidad demandante consignó para este proceso en razón al estimativo de la indemnización, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
4. Igualmente requiérase al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que organice en orden cronológico las diligencias efectuadas en el presente asunto y allegue el índice de forma completa como lo ordena la Circular PCSJA20-27 del 21/07/2020, acorde con el protocolo

(anexo 4) para la gestión de documentos electrónicos (PCSDJA20-11567 de 2020.)

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75667a6fab22e88cbd44289679620ba24373720977e568f3035050387ee1e72**

Documento generado en 19/01/2023 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00677-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389603bb3e481d4a55aa3087aa731f52171de5b1f4f6e7fc9e6f07ad9f0a639f**

Documento generado en 19/01/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00678-00

La competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

En el presente asunto, y según consta en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones, el demandado afinsa su domicilio las en la carrera 8 No. 9-50 del municipio de **VILLAVICENCIO** – Departamento de **META**, sin que obre en la demanda indicación que vincule alguna dirección en la ciudad de BOGOTA D.C., en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 *ib.*

Así las cosas, y dado que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, en consecuencia, se declara falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la

presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de VILLAVICENCIO – Departamento de META.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES de Villavicencio - Meta a efectos de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto) el presente asunto.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93afd1acf71de884e22e0265fe9a23800bee075c5ad911db186abb18ed79ecc5**

Documento generado en 19/01/2023 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00679-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

En el presente asunto, y según consta en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones, el demandado afinca su domicilio las en la carrera 34 No 31 15 MZ 1 CS 28 del municipio de **VILLAVICENCIO** –

Departamento de **META**, sin que obre en la demanda indicación que vincule alguna dirección en la ciudad de BOGOTA D.C., en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 *ib.*

Así las cosas, y dado que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, en consecuencia, se declara falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de VILLAVICENCIO – Departamento de META.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES de Villavicencio - Meta a efectos de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto) el presente asunto.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ff0a4f26ea0d54f530418925604b9864f1f0e2517ee76926424b50d803c23**

Documento generado en 19/01/2023 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00680-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación no se

encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se ubica en la **CALLE 83 No. 96 – 51 interior 5 apto 308**, zona de Engativá

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b998a21e3af0c6dfb08439d148a0c4ebdcd0e9164277ef8641cdbfabdcacc**

Documento generado en 19/01/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00681-00

Presentada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo se encuentran previsto en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA.** contra **TANIA CAROLINA BARRETO ECHEVERRY,** por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ No. 1589616642920

1.1. Por la suma de **\$11'276.032,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagare objeto del asunto. Por los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la presentación de la demanda (27 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

1.2. Por la suma de **\$2'354.904,00.** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados discriminados en la demanda, contenido en el pagare objeto del asunto.

2. PAGARÉ No. 5006132070

2.1. Por la suma de **\$3'002.907,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagare objeto del asunto. Por los intereses moratorios por el anterior capital causados desde la presentación de la demanda (27 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.2. Por la suma de **\$262.262,00**. M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados discriminados en la demanda, contenido en el pagare objeto del asunto

3. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de Placas HCN883 de propiedad de la ejecutada **TANIA CAROLINA BARRETO ECHEVERRY**. Oficiese a la autoridad de tránsito de esta ciudad. Una vez inscrita la medida se decidirá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

4. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Se **RECONOCE** personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder conferido. (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed97d67eb6c1ef192e28356f7e690cc40d5ad8c36d99517a8c8a1b0f57d81372**

Documento generado en 19/01/2023 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00682-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses corrientes, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, aporte pruebas de ello.
3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
4. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
5. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad de la entidad demandante VIPS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544e6fa233d31042f4f4d6f57a3896f25de49db7649cd6c3a35e771e402d58a4**

Documento generado en 19/01/2023 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00683-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses corrientes, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, aporte pruebas de ello.
3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
4. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

5. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad de la entidad demandante VIPS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40525016a126116392ca9dc101e7adab7150316918a281eaf3068c28a8a6679a**

Documento generado en 19/01/2023 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00684-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que se basa en controversias entre copropietarios, el consejo de administración y representante legal del EDIFICIO ÁREA 93 PROPIEDAD HORIZONTAL, en cuanto al reglamento de propiedad horizontal, asunto del que corresponde conocer el JUEZ CIVIL MUNICIPAL de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso, *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados Civiles municipales (reparto). Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753b181c7f728b05558ee75cea565f76d7b018463e143430ee15c0ad27816d7b**

Documento generado en 19/01/2023 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00685-00

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante proveído de 14 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para continuar su conocimiento, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, proceso instaurado por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S., contra LUIS ENRIQUE SARMIENTO ROJAS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO. Lo tramitado en dicha sede judicial conservara validez, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP.

TERCERO. Requiérase al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días ponga a disposición de este despacho judicial el título de depósito judicial que la entidad demandante consignó para este proceso en razón al estimativo de la indemnización, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7315d25f302d8799fda3c127f6d3e63db39cc20165ca1e86ab1ebb9a70c933c**

Documento generado en 19/01/2023 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00686-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ADRIANA CORREA CARVAJAL**, contra **MELA'S CRAFT BEER S.A.S.** y **JUAN CARLOS TAFUR HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 01001-2022

1.- Por la suma de **\$9'391.275.00** M/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la presentación de la demanda (28 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos

periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **NELSON ENRIQUE CASTELLANOS AYALA** como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder conferido. (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0823e6b8397f57bcb391984f9c9bcd30beb12ef24ac63a5432b2b112274343cc**

Documento generado en 19/01/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00687-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que los documentos base de la acción no reúnen los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del C.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, si bien se allegan documentos que soportan los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de demanda que permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, dado que ello se encuentra supeditado a un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario.

Sabido es, que para ejecutar directamente dineros de un contrato, debe acudir primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, por ser una contraprestación y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato de prestación de servicios profesionales y anexos, no prestan mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cf4f34fd2c3de812c36629193c9bbb76f3a83b4d1b41cd0383cf694fce9e42**

Documento generado en 19/01/2023 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00688-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, como la obtuvo, aportando prueba de ello, si bien lo indicó en el escrito de la demanda, pero tal hecho no se acreditó.
2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4° del artículo 82 de Estatuto General Procesal, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda como falta de pago de cánones, de lo cual no se informó a cuáles hace referencia.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251d0b8f851a5d02d75dacf4e66c43fd4cbb55ca8d097cc68ea1a3c7acec8914**

Documento generado en 19/01/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00689-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones. Teniendo en cuenta la parte actora solo aduce las pretensiones de la demanda valor correspondiente a la cláusula penal, por cuanto no se indicó desde cuándo y hasta que fecha de su cobro, así mismo si existe o no deuda sobre el monto declarado en sentencia Judicial.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1353bbb2bd7b0e737ea06de628e2f752660e8e3590bba5919f2e30470bd4ed76**

Documento generado en 19/01/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00690-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Aclárese y/o modifíquese en las pretensiones, por cuanto deberá señalar y precisar con valor y fecha las cuotas vencidas en mora, así mismo desde cuando inicia el cobro del valor de la obligación. (Núm. 4, art 82 C.G.P.)

2. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandantes EDALTEC S.A.S. y DSITRIBUCIONES EDAL S.A.S. -DISTRIEDAL S.A.S., (Núm. 2 art. 82 del CGP) con fechas de expedición no superior a 30 días.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308c9631cbbbc40a159b57822e255b68d4f1730256ebc2f208a53a01060650f**

Documento generado en 19/01/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00691-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DAVID LEONARDO PORTELA MONTEALEGRE**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 4220090498

1.- Por la suma de **\$15'346.875,00** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses en mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (07 de junio de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

EL PAGARÉ SUSCRITO EL 15-12-2018

1.- Por la suma de **\$23'900.464,00** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses en mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (23 de mayo de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder conferido. (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a0968ce8e07abb2d6f6a11ff6f96b5b1a40709a153ad38460f7cffb61d848**

Documento generado en 19/01/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00692-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese certificación de la Alcaldía Local de Chapinero donde se acredite el actual administrador y representante legal del EDIFICIO COMERCIAL 97 - PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que el aportado indica que el mismo actuó hasta el 31 de octubre de 2022. Téngase en cuenta que es indispensable para acreditar la representación legal de quien aparece confiriendo poder (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada del demandado es la utilizada, aporte prueba de ello, si bien lo indicó que se encuentra en la base de datos de la Copropiedad.

3. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad GM ASESORES S.A.S., (Núm. 2 art. 82 del CGP) con fechas de expedición no superior a 30 días.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2274128f3514b27219dc32c1dad39b3dca68b634d4a699e6f31cef49564b0**

Documento generado en 19/01/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00693-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese certificación de la Alcaldía Local de Chapinero donde se acredite el actual administrador y representante legal del EDIFICIO COMERCIAL 97 - PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que el aportado indica que el mismo actuó hasta el 31 de octubre de 2022. Téngase en cuenta que es indispensable para acreditar la representación legal de quien aparece confiriendo poder (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada del demandado es la utilizada, aporte prueba de ello, si bien lo indicó que se encuentra en la base de datos de la Copropiedad.
3. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad GM ASESORES S.A.S., (Núm. 2 art. 82 del CGP) con fechas de expedición no superior a 30 días.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0103418cb904b29fe6039157e668003fe98059324ba44588c8a327183c3659**

Documento generado en 19/01/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00694-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese certificación de la Alcaldía Local de Chapinero donde se acredite el actual administrador y representante legal del EDIFICIO COMERCIAL 97 - PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que el aportado indica que el mismo actuó hasta el 31 de octubre de 2022. Téngase en cuenta que es indispensable para acreditar la representación legal de quien aparece confiriendo poder (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada del demandado es la utilizada, aporte prueba de ello, si bien lo indicó que se encuentra en la base de datos de la Copropiedad.

3. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad GM ASESORES S.A.S., (Núm. 2 art. 82 del CGP) con fechas de expedición no superior a 30 días.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fbda02b1d48dfde21f73938ab5019fab14aef49b5995acc27a672d4c5844b5**

Documento generado en 19/01/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00695-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BLANCA ALICIA OBANDO CORDOBA** y **LUIS ANTONIO OBANDO CORDOBA**, contra **CONSTANZA BARRERA PIRAMANRIQUE**.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO (art. 368 CGP).

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

SEXTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CLAUDIO A. TOBO PUNTES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c7cb5326871c16b8f5949509917117190e59cecd64867f5ca852f75330bee**

Documento generado en 19/01/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00696-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JUAN PABLO TIBAQUIRA CELIS**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 4938130066727466

1.- Por la suma de **\$8'206.626.00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como base de la ejecución; más los intereses moratorios causados sobre el capital de \$7.413.502,00, desde que la obligación se hizo exigible (06 de septiembre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en

ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. FANNY JEANETT GOMEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de *Curador Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

s.s.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eddef5a5b0b6dc08a7ab5049070ddd3998b6a5a5067e1fce657ac790ed226dd**

Documento generado en 19/01/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00697-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Modifíquese la solicitud expuesta en el escrito cautelar, como quiera que la medida solicitada no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 590 del C.G.P. No pierda de vista el petente, que el embargo de dineros y demás conceptos similares, solo será procedente si el resultado del presente proceso, termina con sentencia a favor.
2. Alléguese al plenario documento donde acredite haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y al ser un asunto conciliable. (art. 621 del C.G.P.)
3. Sírvase la parte actora presentar el juramento estimatorio, conforme las formalidades establecidas por el Art. 206 ídem, discriminando y allegando los respectivos soportes de cada uno de los rubros pretendidos. Adicionalmente en dicha tasación, deberá precisar el valor exacto que pretenderá por los frutos civiles -pretensiones 2º y 3º-, conforme a la liquidación del crédito adjunta.
4. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4º del artículo 82 de Estatuto General Procesal, la parte actora adecue las pretensiones 2º y 3º, determinando el valor exacto de los frutos civiles solicitados y denominados como indización;

atendiendo la literalidad de los títulos incorporados dentro del presente trámite (núm. 4º, Art. 82 C.G.P.)

5. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada por esta; indicando, además, como la obtuvo, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfe0c924a7b7fc2bb5f0f8eaca6c3ca8f93c3425840b2ab3240974fa80c65d3**

Documento generado en 19/01/2023 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00698-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante Compost Y Fertilizantes S.A.S., así mismo de la entidad demandada FRUTOS LA ODISEA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes. Téngase en cuenta que no se allego el mismo (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada por esta; indicando, además, como la obtuvo, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f731fcbefbfd5d2ebc1c44822cc56b9d99bbe45d290ab06b52f29193005b0**

Documento generado en 19/01/2023 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00699-00

Previo a calificar la demanda de la referencia, remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO** de **BOGOTA** para que proceda a corregir el acta de reparto, asignando el proceso dentro de la categoría que legalmente corresponde. Lo anterior, observándose que el asunto trata de la cancelación de una obligación y su prescripción, y este fue catalogado dentro de la clase de “procesos ejecutivos”. ***Por secretaria ofíciase y déjense las constancias del caso.***

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbad9e0cfb85f3c61696aa1884506b5b067738000b92d6832596176850a191a**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00700-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO SAN SEBASTIÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **POLA MORA PRIETO**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$3'579.000,00**. M/cte., por concepto de veintiséis (26) cuotas de administración, causadas desde el mes de agosto de 2020 a septiembre de 2022, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda. (Certificación deuda)

2.-Por la suma de **\$72.400**. M/cte., por concepto de saldo de una (1) cuota de administración, causada en el mes de julio 2020, correspondiente a la discriminada en el libelo de la demanda. (Certificación deuda)

3.-Por la suma de **\$223.700**. M/cte., por concepto de una (1) cuota extraordinaria, causada en el mes de junio 2022, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde que cada cuota administración se hizo exigible hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del

Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria, retroactivos y sanciones que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. NICOLÁS PRIETO GARCÍA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70777e993f1e47d424063923bdba92315feab597087584162675fa98ee189337**

Documento generado en 19/01/2023 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00701-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, si bien es un proceso ejecutivo pero el mismo carece de medidas cautelares.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d41da86df83149fc5aa7998a0d8047206213db50563321f4e96b96de2cb87**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00702-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECOSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **KARINA PAOLA PUGLIESE PEÑARANDA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 3197684

1. Por la suma de **\$12'504.853,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda(02 de septiembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec07ac6ccc69e3f132dff896d8e9fee2ec2159d348d5eeab2c3a83f4cc423d1d**

Documento generado en 19/01/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00703-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Modifíquese o exclúyase en la pretensión segunda de la demanda, toda vez que refiere la tasación de intereses de plazo pactados en el título aportado, empero del título valor objeto de recaudo no se evidencia fijación de interés alguno como base de la ejecución.

2. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado no se pactó pago de otros conceptos, por cuanto arroja el valor total de la obligación por \$2'922.192 a veinticuatro (24) cuotas, con fecha de vencimiento a día cierto, por ende, las cuotas se generan por el total de cada una, sin representar otras obligaciones.

3. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673fd12730effc5046073a4e04d6c14bbc1fc018024b0d8d1a9464299b416077**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00704-00

Previo a calificar la demanda de la referencia, remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO** de **BOGOTA** para que proceda a corregir el acta de reparto, asignando el proceso dentro de la categoría que legalmente corresponde. Lo anterior, observándose que el asunto trata de la terminación de un contrato y la aceptación de pago por consignación, y este fue catalogado dentro de la clase de “procesos ejecutivos”, por cuanto el mismo corresponde a procesos verbales declarativos. ***Por secretaria ofíciase y déjense las constancias del caso.***

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6462403314cfde5c41e61a587d3950f9df8fd27defe192ec5f64e83af4c348**

Documento generado en 19/01/2023 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00705-00

Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión procedente del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., si bien en el auto emitido por el comitente indica comisionar a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), se informa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, dispuso medidas transitorias para los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el apoyo de los despachos comisorios en Bogotá, que la medida fue prorrogada con el acuerdo PCSJA20-11607 de 2021, por ende no le haya competencia para dicha diligencia. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

Primero: Rechazar conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11607 de 2021, el despacho comisorio allegado por Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.

Segundo. Ordenar la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 047**
en el día de hoy **13 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca453be16ed9bfbee34e028a2e4e6e86392443297674258c9c2e6977a427c16**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00706-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se ubica en la **CALLE 72 A No. 86 – 49** Centro Comercial Punto 72, zona de Engativá

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a259f2fe6c6e1d8c5ab3b212ca141b02b6a010d44aa65c3b9cf074a6a4b7d3e**

Documento generado en 19/01/2023 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00707-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS** contra **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISRAEL GUTIERREZ S.A.S. - ISRAEL GUTIERREZ S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS DE VENTA No. GAC0043

1. Por la suma de **\$5'600.000.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta citada y aportada con la demanda como títulos base de la ejecución.

2. Por la suma de **\$6'160.909.00.** M/cte., por concepto de intereses moratorios causados por el anterior capital (18 de junio de 2018) correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación

reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** al señor GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS, para actuar en nombre propio en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28a8d1b0a82bac33acbdb579b359df054e91979c0fb2f3b904adba533a71e85**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00708-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada y aporte pruebas de ello.

2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado. Lo anterior por cuanto no se acreditó medidas cautelares dentro del presente asunto, siendo procedentes en los procesos ejecutivos.

3. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26a682078889ef1a646a14ffc7b8bf821445696741b1eb792870c9fc6c067d**

Documento generado en 19/01/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00709-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que los documentos base de la acción no reúnen los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del C.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, como primera medida para la pretensión principal, téngase en cuenta que en el contenido de la escritura publica que se pretende inscribir no existe clausula alguna que obligue al comprador a realizar el registro de la misma, pues solo existe en la cláusula sexta que su correspondencia son los gastos de ello.

Ahora, como segunda compostura para las pretensiones secundarias, obsérvese que si bien se allegan documentos que soportan los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de demanda que permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, dado que ello se relaciona con un proceso coactivo que no está contra el aquí demandado, sino de la demandante, lo cual está supeditado a la inscripción de la escrita publica objeto de la

pretensiones principal que fue negada en el párrafo anterior, lo cual aún no es un hecho y por ello no se encuentra acreditado en el plenario.

Sabido es, que para ejecutar directamente dineros de un supuesto, debe acudirse primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, la escritura pública y los títulos judiciales del proceso coactivo, no presta mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto de los referidos documentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d2a15243ecaac6062c8451218416e30900e9bee15115809debd4b89d33185**

Documento generado en 19/01/2023 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00710-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Sírvase la parte actora presentar el juramento estimatorio, conforme las formalidades establecidas por el Art. 206 ídem, discriminando y allegando los respectivos soportes de cada uno de los rubros pretendidos. Adicionalmente en dicha tasación, deberá precisar el valor exacto que pretenderá por los frutos civiles -pretensión 1º condenatoria-.

2. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4º del artículo 82 de Estatuto General Procesal, la parte actora adecue la pretensión 1º (condenatoria) determinando el valor exacto de los frutos civiles solicitados. (núm. 4º, Art. 82 C.G.P.)

3. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

4. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la

demandada es la utilizada por esta; indicando, además, como la obtuvo, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

s.s.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b6c840b2ec565bacbfac57223a26f9393d5395103b09fcabc86c251764468**

Documento generado en 19/01/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00711-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO ESTELAR 75 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'979.400.00** M/cte., por concepto de veinticinco (25) cuotas ordinarias de administración causadas desde 01 de agosto de 2020 al 01 de agosto de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del líbello de la demanda.

2.- Por la suma de **\$1'027,277.00** M/cte., por concepto de intereses de mora de cuotas de administración causadas desde febrero hasta agosto de 2022, correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda.

3.- Por la suma de **\$913.800,00** M/cte., por concepto seis (6) cuotas extraordinarias desde el mes de diciembre de 2021 a mayo de 2022 correspondiente al discriminado en el líbello de la demanda.

4.- Por la suma de **\$64.000.00** M/cte., por concepto de intereses de mora de cuotas de administración extraordinaria causadas desde junio hasta

agosto de 2022, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.

5.- Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria de administración que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **YOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dae5bcabbd311e05b823c7c070dac176bdf6499b1f98264cedad4eacdb48a**

Documento generado en 19/01/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00712-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante ASISTENCIA Y ADMINISTRACION A PH S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes. Téngase en cuenta que se allego, pero la misma no se evidencia de forma completa. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f228a8a9ad60c6c3934bf943b37dc9e05a4789dd8874902244a9a80086344**

Documento generado en 19/01/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00713-00

Presentada la demanda en legal forma y reunidos las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **PABLO FERNANDO NIETO RESTREPO** contra **BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, ANTES BANCO GANADERO S.A.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MISAE TORRES LADINO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de

Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho,
conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70049dc935fb332d6f55c981ab2a379fd1e052eb4ccdf4e8b585a00b1325fc26**

Documento generado en 19/01/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00714-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se ubica en la **CALLE 130 BIS A No. 124 – 149**, zona de suba contrario a lo indicado por El Juzgado Dieciocho (18) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0121ecbc152b24de9b249a28f5c365430e93ae6bb2d63f345d5a558972a4cea2**

Documento generado en 19/01/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00715-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Teniendo en cuenta que la presente acción se trata de un proceso monitorio, en donde solamente es procedente las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, no siendo posible las medidas cautelares solicitadas, cuales proceden una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, de conformidad con el parágrafo del art. 421 del C.G.P.

2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

4. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ac30d1bc6bd0a978be69424804b37dce927916f8ef5219381074f78008591**

Documento generado en 19/01/2023 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00716-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, dado que no resulta procedente el reclamo de intereses de mora y cláusula penal por un mismo concepto en atención a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

2. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el contrato de administración inmobiliaria allegado se pactó el pago por cánones de arrendamiento el cual presta merito ejecutivo, que tiene fecha de vencimiento a día cierto consignado en el **título ejecutivo aportado**, documento que se pretende hacer valer, por ende, los conceptos locativos no son procedentes en los procesos ejecutivos.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6888019a7cc463ca3e44db8c1baa7db9e982cafb44f4386f459ce824f5a20465**

Documento generado en 19/01/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00717-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Teniendo en cuenta que la presente acción se trata de un proceso monitorio, en donde solamente es procedente las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, no siendo posible las medidas cautelares solicitadas, cuales proceden una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, de conformidad con el parágrafo del art. 421 del C.G.P.

2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

3. Al tenor del numeral 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

4. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

5. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección

suministrada de la demandada es la utilizada. Acredítese la forma como la obtuvo.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1ff50607b5160daa0dbe774c86a81bfba6be5de9b269712b00922fe8f5b43**

Documento generado en 19/01/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00718-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de arrendamiento, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", de modo que no se deba acudir a otros elementos de prueba para suplir alguna deficiencia probatoria.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, por cuanto, debe tenerse en cuenta que a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, el cual no se encuentra acreditado en el plenario, Contrato de Arrendamiento para Inmuebles de Vivienda Urbana del 15 de noviembre de 2016, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos.

Por lo tanto, el Contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARÍA CLARA VALENCIA VANEGAS en contra del señor NICOLÁS GUTIÉRREZ BERMÚDEZ.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f139df1978f57ceebc76b6aab55afe78fafa31ba1dbaae46e8d2438e752a9**

Documento generado en 19/01/2023 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00719-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **URBANIZACION RAFAEL NUÑEZ V ETAPA MANZANA 1 LOTE 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **CESAR AUGUSTO RUIZ** y **DIANA BRIGITTE LEON GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$5'062.418.00** M/cte., por concepto de veintitrés (23) cuotas de administración causadas desde 01 de noviembre de 2020 al 01 de septiembre de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.

2.- Por la suma de **\$1'799.000,00** M/cte., por concepto diez (10) cuotas extraordinarias desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020, correspondiente al discriminado en el libelo de la demanda.

3. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria de administración que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **IVETTE MILLAN MILLAN**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4946032a94a7c69223931ca5e1e87683249026cf287457e3426ce50ebf479bf9**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00720-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de alojamiento, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del C.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, sabido es, que para ejecutar directamente dineros de un contrato, debe acudirse primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, por ser una contraprestación y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato de alojamiento no presta mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5c0adc109b13c80cc3e7e1e1f9e9854cb4d48d61a84fad089f7e9e01f3569f**

Documento generado en 19/01/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00721-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS, donde se acredite el endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto manifestó en el acápite de las notificaciones que la dirección electrónica suministrada del demandado fue tomada del título de la acción, sin evidenciarse tal hecho, aporte prueba de ello.

3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante HOME TERRITORY S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cf3b139dc102ad09086189fbfdb8d3e540515c17815a2a6c7cc97f8372e3bd**

Documento generado en 19/01/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00722-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, aporte prueba de ello.

3. Atendiendo la literalidad del título allegado como venero de ejecución (Pagaré electrónico), determinense correctamente las pretensiones de la demanda (No. 5 art. 82 CGP); en cuanto al valor del capital e intereses, se evidencia por sumas diferentes a lo pretendido, así como en la certificación de depósito DECEVAL, frente al título valor.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8773e5b9ee9691b48213f5ddb64b83c78723717f08c618824343acd56215977**

Documento generado en 19/01/2023 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00723-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad ASESORÍA VEGA MARTÍNEZ SAS, con fecha de expedición no superior a un mes, en donde se acredite la representación legal de la entidad demandante en cabeza de quien aparece confiriendo el mandato. Téngase en cuenta que no se allego el mismo. (Núm. 2º art. 84 CGP)

2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE conformada por EXPANSION S.A.S., y la entidad ITTAC CONSTRUCCIONES S.A.S., cada una con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

3. Acredítese el acatamiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado. Lo anterior por cuanto no se acreditó medidas cautelares dentro del presente asunto, siendo procedentes en los procesos ejecutivos.

4. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd21e6158ab39830e0015dc1381645abd4c1b35fdd5c4146fad508f8468692**

Documento generado en 19/01/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00724-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Teniendo en cuenta la naturaleza del gravamen que se constituyó sobre el bien objeto de la presente, indíquese de llegarse a conocer, si existe alguna otra obligación que garantice la hipoteca.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

3. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effce25344d7dbfa4b02fe4b04e8065a85f7d2e9a15753e3ffecad204abd0d7**

Documento generado en 19/01/2023 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00725-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal del demandado CARLOS ADOLFO MESA BAQUERO Y CIALTDA – EN LIQUIDACION., con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799c7e3787022eafbc29f3f39c1feac8f5b668daddfa189dc7bcddd57e3a32**

Documento generado en 19/01/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00726-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de arrendamiento, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", de modo que no se deba acudir a otros elementos de prueba para suplir alguna deficiencia probatoria.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, por cuanto, debe tenerse en cuenta que a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, el cual no se encuentra acreditado en el plenario, Contrato de Arrendamiento, y adicional al no evidenciarse del escrito de la demanda, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos.

Por lo tanto, el Contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo y sin el escrito de la demanda, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LINDA CAROLINA GONZALEZ MOLINA en contra de MEDIA TECHNOLOGY WORLD SAS y la señora YENNY MARCELA NOREÑA VARGAS.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd3b034b9ef14d3e071249fd37e61f74312d9e78a01c1579ef508ee6a1c08e**

Documento generado en 19/01/2023 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00727-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Realícense las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. Téngase en cuenta que cada canon cobrado y demás emolumentos cobrados, de conformidad con el título ejecutivo, constituyen pretensiones por separado, así como los intereses indicándose la fecha de su cobro, por ende, los intereses moratorios se generan desde la fecha de exigibilidad de la obligación, amén que no es dable pretender doble cobro de intereses sobre un mismo periodo de tiempo.

Lo anterior respecto de la pretensión 5, 7, 9, en lo atinente por concepto intereses moratorios de la pretensión 35, 36, 38, 39, 41 y 42, aclarar tal situación.

1. Aclárese la liquidación de los intereses moratorios, ya que lo que busca es el reconocimiento continuo e ininterrumpido de estos, máxime cuando estamos hablando de cuotas de tracto sucesivo, es decir las cuotas se generan solamente cada mes, así como su interés por incumplimiento, mas no por los siguientes meses tal como lo pretende la parte actora por capital acumulado e intereses.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ad9c2aa5363089a2059e1eff3b78d0ae36f9d0d3eba5ad2dcbec8206307e7**

Documento generado en 19/01/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00730-00

Presentada la solicitud en legal forma y reunidos las exigencias de los artículos 82, 183 y 184 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la PRUEBA EXTRAPROCESAL solicitada por **CARMEN ELISA HERNADEZ** contra **CARMEN YOLANDA BELEN DIAZ**.

SEGUNDO. Señalar la hora de las 9:00 AM del día 28 del mes de febrero del año 2023, a efectos de llevar a cabo la diligencia INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absorber la convocada CARMEN YOLANDA BELEN DIAZ. La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de LIFESIZE o de la plataforma que, en su defecto, disponga el Juzgado.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la convocada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P

QUINTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME RUIZ RUEDA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce123e37e498ad76e4620e7d14d2aa857459378df918e13a08838e29566542**

Documento generado en 19/01/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00731-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación en la DIAGONAL 23 BIS No. 258-63 Intr. 5 Apto 309 Urbanización Usatama de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad de los Mártires, la cual se ubica en el centro de la ciudad

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede centro de la ciudad (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f6a7a1ec11913ea0e91d4d89d347452d637fd8ef2f3b5df9df20487951cdc**

Documento generado en 19/01/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00732-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, sino fuera porque este Juzgador observó, que por reparto fue presentada dos veces la misma demanda con actas de secuencias Nos. 657 y 678, por ende, se realizó el radicado a cada una en el sistema siglo XXI con los siguientes Nos. 11001418903320220073200 y 11001418903320220075400.

En consecuencia; Se **REQUIERE**, a la parte actora para que se pronuncie sobre la doble presentación del expediente y proceda a indicar al Despacho cual proceso retira y poder realizar su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01e147532e6a884177464fd544d2e537b6047dd963fa66421b76a1675c0294**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00733-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** (endosatario en propiedad) contra **ANDREA ATENCIO SOTO**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 02

1. Por la suma de **\$6'800.000.00**. M/cte., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 04 de mayo de 2022 aportada con la demanda; como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (17 de mayo de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24c51d4f28faaac48955ef9437110c9e297b7d48b0f648aa4294f383be5b84**

Documento generado en 19/01/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00734-00

Presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos de conformidad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **UNIDADES ESTRATÉGICAS DE NEGOCIO S.A.S**, contra **FLORA GROWTH CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, por los siguientes conceptos:

FACTURA ELECTRONICA No. UEN-2438 y UEN-2441

1. Por la suma de **\$36'970.680.00** M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda, como base de la ejecución; más los intereses de moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible, (21/06/2022 y 12/07/2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. JUAN DIEGO JURADO TACHACK**, quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f244977597817b25740ee43244aed1c15c8892059fb25a9124948ac30385af40**

Documento generado en 19/01/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00735-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **PROVINCIA NUESTRA DE GRACIA COLOMBIA /LICEO DE CERVANTES EL RETIRO**, contra **MARYURI STELLA MORENO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. LCR 103

1.- Por la suma de **\$7'899.912.00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como base de la ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (12 de noviembre de 2021), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ANDRÉS ARTURO PACHECO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de *Curador Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d95ce8f445b01e07bba24e096f946096e10fa2d53072ba5635ee0eb3d033e7e**

Documento generado en 19/01/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00736-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL-COOPJURIDICA DE COLOMBIA, con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SOLFINANZAS S.A.S., donde se acredite que el Representante Legal endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

S.S.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd2d22c2c7e21d7190f43b3f376562f0890266aec81dc3c8e08026ece9d099**

Documento generado en 19/01/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00737-00

En atención al memorial presentado por la parte actora y una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se encontraba al Despacho para calificar la demanda, y una vez revisada la actuación se observa que no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares, y al no existe objeto alguno en el presente asunto, esto es, no se puede como tal continuar con el mismo, por ende, se **DISPONE:**

ACEPTAR la terminación de la demanda de la referencia y a su vez el retiro (art. 92 C.G.P.) sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21b443ba0b28744630658b7b2e0455d8620527f9fc5663011d336c275277168**

Documento generado en 19/01/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00738-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante DIÉSELES Y ELECTRÓGENOS S.A.S. DIESELECTROS S.A.S., así como el de la parte demandada CONSTRUCTORA AREA 98 S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ef400c1311dc20de6230dc8d5abc01c1f1f589b47c283d871ad5f6736c007**

Documento generado en 19/01/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00739-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que los documentos base de la acción no reúnen los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del C.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, téngase que no existe providencia alguna por parte del Juzgado Primero Civil Municipal donde se precise en la parte resolutive que el pago de los gastos de parqueadero del vehículo objeto de aquel asunto corresponde a GIMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo tanto, las copias de las providencias allegadas en desorden, no prestan mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto de los referidos documentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc73c45ef0f1e575bce5d9f496a0483b1ee94e58a12921a1258b502487320c**

Documento generado en 19/01/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00740-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

Adecúese las pretensiones de la demanda, dado que no resulta procedente el reclamo de intereses moratorios y cláusula penal por un mismo concepto en atención a lo dispuesto en el Artículo 1600 del Código Civil.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db03461d1fd19faf72a7fcb66a32c40c9189fd2122cfdb4845462015524752f**

Documento generado en 19/01/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00741-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Aclárese el número del pagare aportado como vengero de la ejecución, téngase en cuenta que tanto en las pretensiones como en los hechos se anuncia otro diferente al allegado, o fue aportado de manera incompleta. (Núm. 4º artículo 82 CGP)

2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. -GRUPO REINCAR S.A.S., y de la entidad AECSA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

3. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (Solicitud del crédito) sin evidencia alguna.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca06028922a346d67329b20e368651806c9186c55f91ef41a2b232b8e1b925**

Documento generado en 19/01/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00742-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del Co.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, si bien se allega un contrato de compraventa en el cual la cláusula decima sexta estipula la comisión de corretaje inmobiliario que se los compradores se obligan a pagar a la aquí demandante, cierto es, que el pago del 60% de ello que aquí se pretende cobrar en una parte, está supeditado al desembolso que se trata en la cláusula segunda, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario que ello haya sucedido.

Sabido es, que, para ejecutar directamente dineros de un contrato, debe acudir primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, por ser una contraprestación y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato de compraventa, no prestan mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por NANCY JANNETH NARVEZ RODRIGUEZ contra RAFAEL REYES KLING.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e038dac00d867f659cf3e084c36830d1662184d0e0b7be9bf325d94e3c17337b**

Documento generado en 19/01/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00743-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Acredítese el acatamiento del artículo 293 C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la realizar la solicitud de emplazamiento, en razón a que se desconoce dirección, lugar de residencia o correo electrónico de los demandados.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, dado que no resulta procedente el reclamo de intereses de mora y cláusula penal por un mismo concepto en atención a lo dispuesto en el Artículo 1600 del Código Civil.
3. Aclárese la pretensión No. 1.13 en cuanto al valor relacionado en canon de arrendamiento, toda vez que no se indicó al año correspondiente. (Núm. 4, art 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a7021240393c98280db2ea249706facbe59b6e45809286027c8defe2a217fd**

Documento generado en 19/01/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00744-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (archivos de la copropiedad.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556ad8658c8b92f3426da2ea3c709d51d0bc1f411872e7698bad15d4bc23f4c**

Documento generado en 19/01/2023 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00745-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

-Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante AECSA S.A., toda vez que el mismo no se aportó.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbdb935fd698b6b6557ea6d24fd4d021089303a863958afd6180c8684010ce**

Documento generado en 19/01/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00746-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, indique como la obtuvo y aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d322496d67efb3e6af808fa09175d58074765fb0e5330b5808572eb521233260**

Documento generado en 19/01/2023 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00747-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES SAS., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

2. Apórtese documento que acredite que las direcciones electrónicas suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (Solicitud de crédito)

3. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, con fecha de expedición no superior a un mes. (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e94bc397e69f99c787aa2c653ca2adf3387f32e879b21816bc3869ca08140**

Documento generado en 19/01/2023 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00748-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se ubica en la **Calle 99 No. 49-78 oficina 502**, zona de la Castellana y Calle 100 No. 68 B-58 de la ciudad de Bogotá, zona SUBA

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329099d9c736ac5639b0cec60c77df9605324a4bf15007c4d0077520956386aa**

Documento generado en 19/01/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00749-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **FREDY ALEJANDRO GARZON MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 8999020001197700-5432805754837077

1.- Por la suma de **\$25'638,123.00**. M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como base de la ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (02 de julio de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$2'195,225.00**. M/cte., por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo pactado en el pagaré y descrito en el libelo genitor.

3.- Por la suma de **\$51.006**. M/cte., por concepto de intereses remuneratorios de conformidad con lo pactado en el pagaré.

4.- Por la suma de **\$47.864.** M/cte., por concepto de otros conceptos, causados y liquidados hasta el 01 de julio de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré, más los intereses moratorios por el anterior capital que se causen en lo sucesivo causados desde que la obligación se hizo exigible (02 de julio de 2022)

5. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de *Curador Ad-Litem* y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2078a93ef7df9385ef49e97e205051ecd81b43786e4442411bf70d73862b4de3**

Documento generado en 19/01/2023 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00750-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS ALFONSO ALBA ESCANDON**, contra **ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS** y **LUZ MARIELA ZAMBRANO DOMINGUEZ**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Previamente a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de medidas cautelares deprecadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDGAR ARDILA LOZADA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff040493cdf3b3f40f0c59caa2c304ef4699231a4dd220f232aea0e2c072b725**

Documento generado en 19/01/2023 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00751-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Aclárese tanto en el escrito como en el poder de la presente demanda, frente a lo informado en la certificación de la deuda expedida por la administradora objeto de la ejecución, sobre el Inmueble – Apartamento, por cuanto deberá señalar y precisar el número e interior del mismo. (Núm. 4, art 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29d0c48f0f630be0ca3096fc77332493bd4166d80f6d5607afc4749dce4fd12**

Documento generado en 19/01/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00752-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones, esto es, con precisión sobre las cuotas extraordinarias y las sanciones por inasistencias. Teniendo en cuenta que no se visualizan en las pretensiones.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921b95bb0aff6593d01a8aecb129fc7c482bbf8d1917561af4a8e21e067c48**

Documento generado en 19/01/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00753-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, (permanencia Decreto 806 del 2020) acredítese por la parte demandante al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3dfbabb91cf3d443cd1cf9435dfa1491cd000784e5b6b82851e673fe54af9d**

Documento generado en 19/01/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00755-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante VASQUEZ VASQUEZ INMOBILIARIA, con fecha de expedición no superior a un mes. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **21 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c38383888b6826eeafe5a9adab25b91de457566440cff2ae38792ccf56a57b**

Documento generado en 19/01/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00759-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ESPERANZA SALAMANCA VARGAS**, contra **ALBA IBETH MARTINEZ MARTINEZ** y **ALFONSO GAMBOA CARDENAS**.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO (art. 368 CGP).

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

SEXTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIETA ESPERANZA SANTINI SALAMANCA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142ee899bb15aa9031a85cf86d9ac51ae6afaad2866f55ab22aca8ab88061386**

Documento generado en 19/01/2023 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00760-00

EL Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por cuanto, debe tenerse en cuenta que a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, de modo que no se deba acudir a otros elementos de prueba para suplir alguna deficiencia probatoria. Además, tampoco se cumplen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, constancia clara y expresa de lo reclamado ni su exigibilidad, requisitos que podrán establecerse, de haber lugar a ello.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el art 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador**, este último no se encuentra acreditado en el plenario.

Por lo tanto, Certificación sobre el valor de la deuda al no existir en el presente asunto no presta mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado

resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR ALTO –PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DORIS MARINA CORONEL DE LLANES y FRANCISCO y JOSE LLANES CACERES.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f087c0e1344392e254ebd7f9766f689d2462979202821338c7a870ff7fa820ec**

Documento generado en 19/01/2023 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00761-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada NSDIS ANIMATION SOFTWARE S.A., con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada de la entidad demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda, sin evidencia alguna.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8399abb6f22de5b5029bae7fe7ede587410e9f258c330ab2f89f7448bf98165**

Documento generado en 19/01/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00762-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Tendiendo la literalidad del título allegado como vengero de ejecución (pagaré), determinense correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, en cuanto a indicar sobre los intereses moratorios cobrados en las pretensiones por \$87.680. (No. 5 art. 82 CGP). Toda vez que que el cobro de los intereses moratorios se genera desde la fecha de exigibilidad de cada obligación.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e66450e91ea79c819a317652b40cc6488cbd01cea170c9fbc47a0832567fe93**

Documento generado en 19/01/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00763-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO LOS CEREZOS P.H., expedido por la Alcaldía local de Chapinero. donde se acredite que INMOBILIARIA CRUZ LEGARDA S.A.S., actúa en la actualidad como administradora, toda vez que el aportado indica que la misma actuó hasta el 01 de octubre de 2022. (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51808389fad71d035f570f1f25582b7a9d8e3b9abd7b0f2fa95cafef4d5923e2**

Documento generado en 19/01/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00764-00

Presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos de conformidad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ZARATRANS S.A.S.**, contra **TECNO IDEAS GROUP S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURA ELECTRONICA No. ZAFE 1192

1. Por la suma de **\$14'199.635**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta citada y aportada con la demanda, como base de la ejecución, más los intereses moratorios que se sigan causando por el anterior capital (18 de noviembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal

2.- Por la suma de **\$5.147.367,00**. M/cte., por concepto de intereses de moratorios por el anterior capital causados desde el 30 de noviembre de 2021 al 17 de noviembre de 2022.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se

deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93b792ae65f43f200bae45ef086b240ebe6cbc6038b641c8c281b3a372dd870**

Documento generado en 19/01/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00765-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ALEJANDRO ESCOBAR BUSTAMANTE**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 4960802002863727 - 5471423004090471

1.- Por la suma de **\$13'785,144.00**. M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como base de la ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la presentación de la demanda (24 de noviembre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$792.244**. M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados causados desde el 09 de octubre de 2021 a 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré y descrito en el libelo genitor.

3.- Por la suma de **\$ 3.699.230**. M/cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados causados desde el 09 de octubre de 2021 a 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré.

4. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. BETSABÉ TORRES PÉREZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f8d16e7d5d5142b00abdd0ad50821059257aac3b619c9328d8955e7083ed0**

Documento generado en 19/01/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00766-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO GRAN AVENIDA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **LUZ FANNY CARDONA VÁSQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.-Por la suma de **\$3'774,000.00**. M/cte., por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración, causadas desde el mes de junio de 2021 a octubre de 2022, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda. (Certificación deuda)
- 2.-Por la suma de **\$215.688.00**. M/cte., por concepto de intereses de mora, causados desde el mes de febrero a octubre de 2022, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.
- 3.-Por la suma de **\$615.000**. M/cte., por concepto de una (1) cuota extraordinaria, causada en el mes de marzo 2022, correspondiente a la discriminada en el libelo de la demanda. (Certificación deuda)
- 4.- Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria, que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**
en el día de hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0fb8081b3d9bf492a9cec54343cfaab4048176fad7bc61c84b14f8d7873078**

Documento generado en 19/01/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>